

La Carta de la Tierra como referente axiológico e interpretativo del Derecho Internacional: derechos humanos y desarrollo sostenible

The Earth Charter as an axiological and interpretive reference in International Law: human rights and sustainable development

Henry Hassan Hamdan Figueroa

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela)

Correo electrónico institucional: prof.henryhamdan@gmail.com

ORCID: 0009-0009-9713-4841

Resumen

La creciente interacción entre cambio climático, protección ambiental y derechos humanos exige precisar el papel que pueden desempeñar los instrumentos no vinculantes en la interpretación del Derecho Internacional. El objetivo de este artículo es determinar bajo qué condiciones la Carta de la Tierra puede operar como referente axiológico e interpretativo sin ser convertida indebidamente en fuente autónoma de obligaciones internacionales. La investigación emplea una metodología jurídico-dogmática, documental y analítica: distingue entre fuente, valor y material interpretativo; contrasta doctrina especializada sobre Derecho Internacional Ambiental y Carta de la Tierra; y examina desarrollos jurisprudenciales recientes, especialmente la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana y la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 23 de julio de 2025. Como resultado, se propone un test de cinco condiciones acumulativas: fuente jurídica independiente, correspondencia axiológica demostrable, compatibilidad normativa, función complementaria y transparencia argumentativa. Se concluye que la Carta puede contribuir a sistematizar valores como integridad ecológica, prevención, participación y equidad intergeneracional, pero su utilización jurídicamente legítima depende de que la obligación interpretada derive siempre de una fuente independiente.

Abstract

The growing interaction between climate change, environmental protection, and human rights requires greater precision regarding the role that non-binding instruments may play in the interpretation of International Law. This article aims to determine under what conditions the Earth Charter may operate as an axiological and interpretive reference without being improperly transformed into an autonomous source of international obligations. The research follows a doctrinal, documentary, and analytical legal methodology: it distinguishes between legal sources, values, and interpretive materials; examines specialized scholarship on international environmental law and the Earth Charter; and analyzes recent jurisprudential developments, particularly Advisory Opinion OC-32/25 of the Inter-American Court and the International Court of Justice Advisory Opinion of 23 July 2025. As a result, a five-condition cumulative test is proposed: an independent legal source, demonstrable axiological correspondence, normative compatibility, a complementary function, and argumentative transparency. The article concludes that the Charter may help systematize values such as ecological integrity, prevention, participation, and intergenerational equity, provided that the interpreted obligation always derives from an independent legal source.

Palabras clave: carta de la tierra, derecho internacional, derechos humanos, desarrollo sostenible, derecho ambiental, interpretación jurídica, instrumentos no vinculantes

Keywords: earth charter, international law, human rights, sustainable development, environmental law, legal interpretation, non-binding instruments

I. INTRODUCCIÓN

La crisis ambiental contemporánea ha colocado al Derecho Internacional ante una cuestión que ya no puede ser abordada exclusivamente desde la conservación de los recursos naturales. La degradación de los ecosistemas, la pérdida de biodiversidad y el cambio climático inciden sobre las condiciones materiales para el ejercicio de derechos humanos y han impulsado una progresiva articulación entre Derecho Ambiental Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y desarrollo sostenible.

Esta evolución es visible tanto en el plano normativo como en el jurisprudencial. La Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 8 de octubre de 2021, reconoció el derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible, y la Asamblea General profundizó ese reconocimiento mediante la Resolución 76/300, de 28 de julio de 2022. En el ámbito interamericano, la Opinión Consultiva OC-23/17 había reconocido la dimensión individual y colectiva del derecho a un medio ambiente sano y su relación con las generaciones presentes y futuras (United Nations Human Rights Council, 2021; United Nations General Assembly, 2022; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, párrs. 59–60).

Los desarrollos de 2025 refuerzan esta tendencia. La Corte Interamericana adoptó el 29 de mayo de 2025 la Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos. En ella, la Corte vincula la emergencia climática con principios de prevención, precaución, equidad intra e intergeneracional, responsabilidades comunes pero diferenciadas y debida diligencia reforzada. En particular, reconoce la relevancia jurídica de la equidad intergeneracional y señala que esta se encuentra íntimamente relacionada con la prevención, la precaución y la progresividad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025a, párrs. 305–313). La Corte Internacional de Justicia, por su parte, emitió el 23 de julio de 2025 su Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados respecto del cambio climático. Entre otros aspectos, afirmó que el deber de prevenir daños ambientales significativos se aplica al contexto climático y que la debida diligencia constituye el estándar relevante para valorar el cumplimiento de esa obligación (Corte Internacional de Justicia, 2025, párrs. 132–139, 273–289).

En este contexto aparece la Carta de la Tierra, presentada en 2000 como una declaración de principios éticos orientada a la construcción de una sociedad global sostenible. Sus cuatro grandes dimensiones — respeto y cuidado de la comunidad de vida; integridad ecológica; justicia social y económica; y democracia, no violencia y paz— contienen valores que hoy dialogan con desarrollos jurídicos vinculantes y jurisprudenciales (Earth Charter International, 2000).

El problema que plantea este ensayo no consiste en demostrar que la Carta de la Tierra sea una fuente del Derecho Internacional. Esa afirmación excedería su naturaleza y la estructura de las fuentes reconocidas. La cuestión es más precisa: ¿puede un instrumento no vinculante y de contenido predominantemente ético y axiológico desempeñar una función interpretativa complementaria cuando los valores que sistematiza coinciden con obligaciones jurídicas provenientes de fuentes independientes? La tesis que aquí se defiende es afirmativa, pero bajo límites estrictos. La Carta puede operar como referente axiológico e interpretativo únicamente de manera complementaria: no crea obligaciones, no sustituye tratados, costumbre ni principios generales y no puede modificar por sí misma el contenido de una norma vinculante. Para hacer operativa esta propuesta, el ensayo formula un test de cinco condiciones que permite distinguir entre una utilización jurídicamente razonable y una utilización que convertiría indebidamente un instrumento ético en fuente normativa.

1. Problema, objetivo y metodología

El problema jurídico parte de una tensión característica del Derecho Internacional contemporáneo. Por una parte, la determinación de obligaciones internacionales continúa dependiendo de fuentes reconocibles y de reglas de atribución normativa. Por otra, la práctica internacional utiliza declaraciones, agendas, estándares técnicos, principios éticos y otros materiales no vinculantes para contextualizar obligaciones, orientar políticas y dotar de contenido a conceptos jurídicos abiertos. La dificultad consiste en evitar dos extremos: negar toda relevancia jurídica a esos materiales por carecer de obligatoriedad propia o, en sentido contrario, atribuirles una fuerza normativa que el ordenamiento internacional no les reconoce.

El objetivo general es construir un criterio jurídicamente controlable para el uso interpretativo de la Carta de la Tierra. De manera específica, se busca: a) precisar su naturaleza no convencional; b) distinguir entre convergencia axiológica y normatividad; c) identificar puntos de contacto con principios y obligaciones ambientales actualmente reconocidos; d) contrastar la propuesta con la jurisprudencia internacional reciente; y e) formular condiciones que reduzcan el riesgo de que una referencia ética sea presentada como fuente jurídica.

La metodología es jurídico-dogmática, documental y analítica. El corpus principal está integrado por la Carta de la Tierra, instrumentos universales sobre ambiente y derechos humanos, doctrina de Derecho Internacional Ambiental y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia. El análisis no pretende demostrar una relación causal entre la Carta y la

formación de normas posteriores. Se adopta deliberadamente una hipótesis más limitada: comprobar si determinados valores sistematizados por la Carta encuentran correspondencia independiente en normas, principios o razonamientos jurídicos contemporáneos y, a partir de esa convergencia, determinar qué función interpretativa podría reconocérsele.

Esta delimitación metodológica es relevante porque la similitud lingüística entre dos instrumentos no prueba por sí sola influencia jurídica. La investigación distingue, por ello, tres preguntas sucesivas: de dónde proviene la obligación; qué valor jurídico protege o desarrolla; y qué utilidad adicional aporta la Carta para comprender ese valor. Solo cuando las tres respuestas pueden mantenerse separadas resulta posible hablar de una función interpretativa complementaria sin alterar el sistema de fuentes.

II. LA CARTA DE LA TIERRA: NATURALEZA NO VINCULANTE Y FUNCIÓN AXIOLÓGICA

Una aproximación jurídicamente rigurosa exige comenzar por establecer qué no es la Carta de la Tierra. No es un tratado, no es una convención y no constituye una fuente convencional autónoma de obligaciones internacionales. Su relevancia debe analizarse, por tanto, diferenciando tres planos: valor axiológico, influencia interpretativa y fuerza normativa.

La doctrina del Derecho Internacional Ambiental ha mostrado que la gobernanza ambiental contemporánea se desarrolla mediante una combinación de tratados, costumbre, principios, declaraciones y decisiones institucionales. Sands y otros destacan la diversidad de fuentes y materiales que intervienen en la formación y aplicación del Derecho Internacional Ambiental, mientras Boyle y Redgwell examinan la interacción entre instituciones, procesos de formación jurídica y materiales no vinculantes (Sands et al., 2018, pp. 101–143, 197–251; Boyle & Redgwell, 2021, pp. 45–106).

Esta consideración no autoriza, sin embargo, a calificar automáticamente cualquier declaración de principios como *soft law*. La Carta de la Tierra posee un origen y una finalidad predominantemente éticos. Es más prudente describirla como un instrumento no vinculante de contenido axiológico cuya eventual relevancia jurídica depende de su relación con fuentes jurídicas independientes. La diferencia es importante: mientras la fuerza normativa deriva de la fuente jurídica correspondiente, la Carta puede aportar un lenguaje integrador para identificar, ordenar o hacer explícitos valores que ya tienen recepción jurídica.

La discusión específica sobre la Carta confirma esa prudencia. Bosselmann (2004) destacó su potencial para aportar una orientación ecológica al desarrollo del Derecho Internacional, mientras Rockefeller (2007) examinó su legitimidad y la posibilidad de una evolución hacia formas de reconocimiento propias del *soft law*. La existencia de ese debate aconseja no resolver la categoría por simple etiqueta: para los fines de este artículo basta reconocer su carácter no vinculante y analizar separadamente la eventual función interpretativa de sus principios.

La distinción entre fuerza jurídica y función persuasiva resulta especialmente importante. Dupuy y Viñuales explican que el llamado *soft law* ocupa un espacio diferenciado respecto de las normas vinculantes y puede influir en la evolución del Derecho Internacional sin confundirse con una obligación jurídica vigente (Dupuy & Viñuales, 2018, pp. 40–43).

La dimensión axiológica de la Carta resulta particularmente visible porque reúne en una misma arquitectura valores que aparecen distribuidos en distintas áreas del Derecho Internacional: integridad ecológica, justicia social, participación, paz, responsabilidad y consideración de las generaciones futuras. Su utilidad potencial consiste, entonces, en ofrecer una síntesis conceptual de la sostenibilidad. Esa síntesis no es jurídicamente autosuficiente, pero puede contribuir a leer de manera integrada normas que, por su origen sectorial, aparecen fragmentadas.

2. Debate doctrinal sobre la posición jurídica de la Carta

La literatura especializada no es uniforme al describir la posición jurídica de la Carta de la Tierra. Una línea doctrinal ha destacado su potencial como instrumento de *soft law* o como documento susceptible de adquirir progresivamente esa condición. Bosselmann sostuvo tempranamente que la Carta representaba un paso relevante en la búsqueda de un marco jurídico para el desarrollo ecológicamente sostenible y subrayó la centralidad de la integridad ecológica en su arquitectura (Bosselmann, 2004). Otros estudios han insistido en que su legitimidad deriva en buena medida del proceso participativo de elaboración, de sus adhesiones institucionales y de la conexión de varios de sus principios con desarrollos del Derecho Internacional Ambiental.

Sin embargo, la categoría *soft law* debe utilizarse con cautela. El hecho de que un texto sea no vinculante no lo convierte automáticamente en *soft law* en sentido jurídico. La propia literatura vinculada a la Carta ha reconocido que un paso decisivo para consolidar esa condición habría sido una forma de reconocimiento intergubernamental más definida. Desde esta perspectiva, resulta metodológicamente más seguro partir de una descripción mínima y comprobable: la Carta es un instrumento no vinculante de contenido ético y axiológico, elaborado mediante un proceso global de participación social, cuya autoridad persuasiva no equivale a fuerza obligatoria (Rockefeller, 2008).

Esta cautela no disminuye su interés jurídico. El proyecto comparativo desarrollado por Earth Charter International identificó correlaciones entre los principios de la Carta y numerosos instrumentos internacionales, mostrando que valores como prevención, participación, justicia, responsabilidad y sostenibilidad no aparecen aislados, sino que encuentran expresiones paralelas en diferentes regímenes jurídicos (Febres, 2012). El dato relevante para este artículo no es afirmar que esas normas proceden de la Carta, sino constatar que existe un espacio de convergencia susceptible de ser utilizado de forma argumentativamente disciplinada.

La diferencia entre influencia histórica, afinidad conceptual y relevancia interpretativa debe mantenerse visible. Una norma puede coincidir con la Carta sin haber sido inspirada por ella; un tribunal puede utilizar un valor semejante sin citarla; y un intérprete puede recurrir a la Carta para ordenar axiológicamente un conjunto de obligaciones sin sostener que el documento sea jurídicamente vinculante. Precisamente esta última posibilidad constituye el objeto de la propuesta que sigue.

III. DE LA CONVERGENCIA AXIOLÓGICA A LA FUNCIÓN INTERPRETATIVA

La principal dificultad de la tesis no está en demostrar que la Carta y el Derecho Internacional contemporáneo contienen valores similares. Esa coincidencia puede observarse con relativa facilidad. El verdadero problema consiste en determinar cuándo la coincidencia axiológica puede tener una función jurídicamente admisible. Para responderlo, este ensayo propone cinco condiciones acumulativas.

Primera condición: debe existir una fuente jurídica independiente que contenga la obligación que se pretende interpretar. Puede tratarse de un tratado, una regla consuetudinaria, un principio general o, según el contexto, otra fuente jurídicamente reconocida. La Carta no puede ser el punto de partida exclusivo de la obligación.

Segunda condición: debe existir una correspondencia axiológica demostrable entre la norma jurídica y el valor invocado de la Carta. No basta afirmar que ambos instrumentos hablan de sostenibilidad. El intérprete debe identificar el valor concreto —por ejemplo, prevención, integridad ecológica o equidad intergeneracional— y explicar su relación con la norma cuya interpretación se pretende realizar.

Tercera condición: la utilización de la Carta debe ser compatible con el contenido y alcance de la fuente vinculante. Un referente axiológico no puede servir para introducir una obligación que contradiga el texto, el objeto y fin o las reglas de interpretación aplicables a la norma jurídica.

Cuarta condición: la función debe ser estrictamente complementaria. La Carta puede contextualizar, reforzar o hacer explícita una dimensión axiológica de la norma, pero no puede generar por sí misma responsabilidad internacional ni transformar una recomendación ética en obligación jurídica.

Quinta condición: debe existir transparencia argumentativa. El intérprete debe identificar con claridad qué parte de su razonamiento deriva de la fuente jurídica y qué parte corresponde al instrumento axiológico. Esta exigencia resulta especialmente importante para evitar que una referencia ética aparezca formalmente como si fuera una fuente de obligación.

El test permite formular una distinción útil entre convergencia y normatividad. La primera puede ser relevante para la interpretación; la segunda requiere una fuente jurídica. Así, ante una controversia sobre deforestación transfronteriza, un tribunal podría identificar como fuente del deber de prevención la costumbre internacional o un tratado aplicable y utilizar, en un plano complementario, la Carta para explicitar el valor de integridad ecológica que subyace a esa obligación. La responsabilidad del Estado seguiría derivando de la fuente jurídica independiente, no de la Carta.

Este enfoque encuentra apoyo indirecto en la evolución reciente del Derecho Internacional climático. La CIJ señaló en 2025 que, para determinar el estándar de diligencia debida en materia climática, pueden ser relevantes estándares actuales tanto vinculantes como no vinculantes, siempre que su significación jurídica se determine en concreto (Corte Internacional de Justicia, 2025, párrs. 287–289). Esta afirmación no convierte a la Carta de la Tierra en una fuente jurídica, pero confirma que el razonamiento

internacional contemporáneo puede considerar materiales no vinculantes sin confundirlos con la fuente de la obligación.

La OC-32/25 ofrece una segunda referencia especialmente significativa. La Corte Interamericana utiliza principios como prevención, precaución y equidad intergeneracional para interpretar las obligaciones estatales frente a la emergencia climática. En materia de equidad intergeneracional, la Corte señala que los Estados deben adoptar políticas que permitan a las generaciones presentes dejar condiciones de estabilidad ambiental que ofrezcan a las generaciones futuras oportunidades similares de desarrollo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025a, párrs. 305–313). El valor sistematizado por la Carta encuentra aquí una recepción jurídica independiente: no porque la Corte utilice la Carta como fuente, sino porque el valor de responsabilidad hacia las generaciones futuras ha adquirido densidad normativa por otras vías.

3. El test de suficiencia interpretativa

Las cinco condiciones propuestas deben operar de manera acumulativa y no como una lista meramente orientativa. La primera —fuente jurídica independiente— funciona como requisito de entrada: si el intérprete no puede identificar una obligación derivada de un tratado, costumbre, principio general u otra fuente jurídicamente pertinente, la Carta no puede suplir esa ausencia. La segunda —correspondencia axiológica— exige mostrar que el valor invocado no es una abstracción genérica, sino que guarda una relación concreta con la obligación interpretada.

La tercera condición —compatibilidad normativa— impide que el lenguaje amplio de la Carta sea utilizado contra el texto, el objeto y fin o el alcance de la fuente aplicable. La cuarta —función complementaria— exige que la referencia a la Carta añada contexto, coherencia o claridad, pero no modifique por sí sola los elementos de la obligación ni los presupuestos de responsabilidad internacional. Finalmente, la quinta —transparencia argumentativa— obliga a exteriorizar la arquitectura del razonamiento: el decisor debe indicar cuál es la fuente vinculante, cuál es el valor que pretende iluminar y qué papel exacto desempeña el material no vinculante.

El test tiene además una función negativa. Permite identificar usos jurídicamente defectuosos. Habría un uso impropio, por ejemplo, si se afirmara que el principio 6 de la Carta crea por sí mismo una obligación internacional de precaución para todos los Estados; si se utilizara el principio 12 para extender sin base convencional el catálogo de derechos de un tratado; o si la referencia a generaciones futuras sustituyera el análisis de las normas aplicables. En todos esos casos el instrumento axiológico dejaría de complementar la interpretación y pasaría a ocupar indebidamente el lugar de la fuente.

En cambio, el uso puede ser defendible cuando la obligación existe independientemente y la Carta contribuye a explicitar su fundamento. Si un deber de prevención está establecido por la costumbre o por un tratado, la referencia a la integridad ecológica puede ayudar a comprender la coherencia sistémica del deber; si el derecho de participación ambiental deriva de normas aplicables, los principios democráticos de la Carta pueden ofrecer un marco axiológico complementario. La utilidad del instrumento depende, por tanto, de la disciplina con que se preserve la distancia entre fundamento normativo y apoyo interpretativo.

IV. CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHOS HUMANOS: LOS DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES DE 2025

Los pronunciamientos internacionales de 2025 permiten observar con mayor claridad el espacio en el que una referencia axiológica puede adquirir relevancia argumentativa sin transformarse en fuente autónoma. La OC-32/25 fue adoptada después de un procedimiento particularmente participativo y respondió a una consulta de Chile y Colombia sobre las obligaciones estatales frente a la emergencia climática en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025a, párrs. 231–237).

Uno de sus aportes centrales es el desarrollo de un estándar de debida diligencia reforzada. La Corte identifica, entre otros elementos, la evaluación exhaustiva de riesgos, la adopción de medidas preventivas ambiciosas, el uso de la mejor ciencia disponible, la integración de una perspectiva de derechos humanos, el monitoreo, la transparencia, la participación y el acceso a la justicia. Este desarrollo fortalece la conexión entre los valores de prevención, participación, responsabilidad e integridad ecológica y obligaciones jurídicas concretas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025a, párrs. 231–237).

La CIJ, por su parte, sostuvo en su Opinión Consultiva de 23 de julio de 2025 que el deber de prevenir daños ambientales significativos se aplica al cambio climático y que la debida diligencia constituye un estándar de conducta cuyo contenido depende de las circunstancias concretas. La Corte consideró además que la debida diligencia puede exigir medidas sustantivas y procedimentales, incluida la evaluación de impacto ambiental en determinados supuestos (Corte Internacional de Justicia, 2025, párrs. 132–139, 273–280, 295–298).

Estos pronunciamientos no reconocen a la Carta de la Tierra como fuente jurídica. Precisamente por ello son útiles para la tesis aquí propuesta. Ambos muestran cómo valores que también aparecen sistematizados en la Carta —prevención, responsabilidad, participación, integridad ambiental y consideración de las generaciones futuras— han sido incorporados al razonamiento jurídico mediante fuentes y procesos independientes.

El resultado es una densificación jurídica que no debe atribuirse a la Carta. La Carta puede funcionar como mapa axiológico de esa evolución, pero no como su causa normativa. Esta precisión es esencial: afirmar que la Carta sistematiza valores que posteriormente encuentran recepción jurídica es una proposición diferente de afirmar que las decisiones internacionales derivan de ella.

4. Convergencias materiales en la jurisprudencia climática reciente

La jurisprudencia climática reciente ofrece un terreno especialmente adecuado para aplicar el test porque combina obligaciones tradicionales del Derecho Internacional Ambiental con conceptos de derechos humanos, ciencia climática, prevención y justicia intergeneracional. La Opinión Consultiva OC-32/25 no necesita recurrir a la Carta de la Tierra para fundamentar sus conclusiones: construye su razonamiento a partir de la Convención Americana, otros instrumentos pertinentes, principios ambientales y evidencia científica. Precisamente por esa independencia normativa, la comparación con la Carta permite observar convergencias sin confundir genealogía con validez.

La equidad intergeneracional es un ejemplo. La Carta vincula la protección de la comunidad de vida con responsabilidades hacia las generaciones presentes y futuras. La Corte Interamericana, por una vía jurídica independiente, desarrolla en 2025 la relevancia de la equidad intergeneracional y su relación con prevención, precaución y progresividad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025a, párrs. 305–313). La coincidencia no transforma la Carta en fuente de la obligación; muestra, más modestamente, que su lenguaje puede ayudar a ordenar valores que han adquirido densidad jurídica por otras vías.

Algo similar ocurre con la debida diligencia. La OC-32/25 articula evaluación de riesgos, medidas preventivas, ciencia disponible, monitoreo, transparencia, participación y acceso a la justicia como componentes de una respuesta estatal reforzada frente a la emergencia climática (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025a, párrs. 231–237). La Carta contiene formulaciones éticas que apuntan en direcciones comparables, especialmente en integridad ecológica, prevención del daño y participación democrática. La relación jurídicamente relevante es de convergencia axiológica, no de derivación normativa.

La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 23 de julio de 2025 refuerza el argumento desde el Derecho Internacional general. La Corte reconoce la aplicabilidad del deber de prevención de daños ambientales significativos al cambio climático y desarrolla la debida diligencia como estándar de conducta, atendiendo a las circunstancias y a materiales pertinentes para concretar su exigencia (Corte Internacional de Justicia, 2025, párrs. 132–139, 273–280, 287–289, 295–298). Esta metodología confirma que la interpretación puede dialogar con estándares y materiales diversos sin borrar la diferencia entre aquello que obliga y aquello que auxilia la determinación del contenido.

Desde el punto de vista del test propuesto, estos pronunciamientos satisfacen el requisito decisivo: la fuente y la obligación pueden identificarse sin necesidad de la Carta. Solo después de esa identificación cabe utilizarla como marco de inteligibilidad de valores. El orden de las operaciones es esencial. Primero se determina el derecho aplicable; luego se establece el contenido de la obligación; finalmente puede evaluarse si un instrumento axiológico aporta contexto legítimo. Invertir ese orden convertiría una herramienta interpretativa en una fuente aparente.

V. VENEZUELA COMO EXPERIENCIA DE RECEPCIÓN INTERNA

El ordenamiento venezolano ofrece un ejemplo particularmente claro de recepción constitucional de valores coincidentes con los sistematizados por la Carta. La Constitución de 1999 reconoce en su artículo

127 el derecho y el deber de cada generación de proteger el ambiente para sí y para el mundo futuro, y garantiza un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. Los artículos 128 y 129 incorporan, respectivamente, consideraciones de desarrollo sostenible, información y participación ciudadana, así como la exigencia de estudios de impacto ambiental y sociocultural para determinadas actividades (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, arts. 127–129).

La Ley Orgánica del Ambiente de 2006 desarrolla este marco dentro de una concepción de gestión ambiental orientada al desarrollo sostenible (República Bolivariana de Venezuela, 2006, arts. 1, 4). La coincidencia con la Carta de la Tierra es evidente en el plano axiológico: responsabilidad intergeneracional, integridad ecológica, participación y sostenibilidad aparecen en ambos conjuntos normativos.

Sin embargo, la conclusión jurídicamente correcta no es que la Constitución venezolana adquiera fuerza normativa por su coincidencia con la Carta. Ocurre exactamente lo contrario: la Constitución y la legislación proporcionan la fuente jurídica independiente, mientras la Carta permite identificar una arquitectura axiológica convergente. Venezuela constituye, por tanto, una experiencia de recepción interna útil para ilustrar el test propuesto.

El análisis de la jurisprudencia interamericana respecto de Venezuela exige una precisión adicional. Venezuela denunció la Convención Americana y esa denuncia produjo efectos el 10 de septiembre de 2013. Posteriormente, el 31 de julio de 2019 se depositó ante la Secretaría General de la OEA un nuevo instrumento de ratificación de la Convención. En 2025, al resolver las excepciones preliminares en el caso *Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela*, la Corte Interamericana consideró válida esa ratificación y concluyó que produjo efectos retroactivos, por lo que la Convención se entiende vigente de manera ininterrumpida respecto de Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025b, párrs. 44–56; Organización de los Estados Americanos, 2019). En consecuencia, este ensayo distingue entre la función interpretativa de las opiniones consultivas y la fuerza jurídica de las obligaciones convencionales y de las sentencias contenciosas aplicables.

5. Venezuela como contraste de recepción normativa

La experiencia venezolana permite añadir una dimensión de Derecho interno al análisis comparado. La Constitución de 1999 formula expresamente una responsabilidad de cada generación respecto de la protección ambiental y vincula ambiente, desarrollo sostenible, participación y evaluación de impactos. Estas disposiciones poseen fuerza normativa por su origen constitucional, con independencia de cualquier coincidencia con la Carta de la Tierra. Esa independencia hace del caso un ejemplo útil para observar cómo una misma constelación de valores puede presentarse en un instrumento ético global y, simultáneamente, en normas internas plenamente vinculantes.

La comparación permite advertir otro límite. No toda coincidencia axiológica tiene idéntico significado jurídico. El alcance de una disposición constitucional depende de su texto, de las reglas de interpretación del ordenamiento y de los mecanismos institucionales de garantía. Por ello, la Carta no debe utilizarse para homogeneizar sistemas jurídicos distintos. Su función comparativa es mostrar familias de valores y problemas, no reemplazar el análisis de cada fuente ni presumir que conceptos semejantes producen consecuencias jurídicas equivalentes.

VI. CULTURA JURÍDICA DE SOSTENIBILIDAD: ALCANCES Y LÍMITES

La Carta de la Tierra también posee una dimensión pedagógica que puede contribuir a la formación de una cultura de sostenibilidad. No obstante, este elemento debe ocupar un lugar secundario en el argumento jurídico. La eficacia social de las normas ambientales depende, entre otros factores, de información, participación y apropiación social de los valores protegidos. La educación para el desarrollo sostenible puede favorecer ese proceso, pero no convierte por sí misma valores éticos en obligaciones jurídicas.

Desde esta perspectiva, la Carta puede servir como instrumento de articulación conceptual entre norma, principio, valor, responsabilidad y participación. Su función es más fuerte cuando ayuda a explicar el sentido de obligaciones ya existentes y más débil cuando se pretende utilizarla como fundamento autónomo de deberes estatales. Esta distinción permite mantener el carácter jurídico del ensayo y evita desplazar la tesis hacia una afirmación empírica que el trabajo no pretende demostrar.

El concepto de cultura jurídica de sostenibilidad debe entenderse, por tanto, como una propuesta conceptual y no como una relación causal empíricamente comprobada. La fórmula puede expresarse

así: normas jurídicas y principios, articulados con valores de sostenibilidad, educación, responsabilidad y participación, pueden favorecer una cultura jurídica ambiental. Pero la eficacia jurídica de una obligación continúa dependiendo de su fuente, contenido y mecanismos de garantía.

6. Implicaciones para la práctica del Derecho Internacional

La propuesta tiene consecuencias prácticas para tribunales, órganos internacionales, administraciones y academia. En la argumentación judicial, el test exige que la referencia a instrumentos no vinculantes sea trazable y controlable. En la elaboración de políticas públicas, permite utilizar marcos éticos globales como orientación sin presentarlos como obligaciones inexistentes. En la investigación jurídica, obliga a separar el estudio de la legitimidad social o moral de un instrumento de la cuestión distinta de su posición en el sistema de fuentes.

Esta separación resulta particularmente importante en el Derecho Internacional Ambiental, donde la evolución normativa suele producirse mediante interacciones entre tratados, costumbre, decisiones institucionales, declaraciones, estándares técnicos y prácticas estatales. El reconocimiento de esa complejidad no requiere abandonar la disciplina de las fuentes. Al contrario, cuanto más plural es el universo de materiales relevantes, mayor es la necesidad de explicar qué función cumple cada uno en el razonamiento jurídico.

La Carta de la Tierra ofrece una ventaja específica: integra en un solo texto dimensiones ecológicas, sociales, económicas, democráticas y pacifistas de la sostenibilidad. Esa arquitectura puede ser útil frente a la fragmentación sectorial del Derecho Internacional. Su mayor fortaleza interpretativa no reside en proporcionar respuestas normativas acabadas, sino en hacer visibles conexiones entre obligaciones que normalmente se estudian por separado. La utilidad desaparece, sin embargo, si esa síntesis se utiliza para eludir los requisitos de consentimiento, práctica, *opinio juris*, interpretación convencional o cualquier otro fundamento exigible para determinar una obligación.

7. Instrumentos no vinculantes y razonamiento interpretativo

La cuestión de los instrumentos no vinculantes no es extraña al razonamiento internacional. El Derecho Internacional contemporáneo se desarrolla en un entorno normativo en el que conviven fuentes formalmente obligatorias con resoluciones, declaraciones, directrices, estándares técnicos y otros materiales que carecen de fuerza vinculante propia. La relevancia de estos últimos depende de la función que cumplen. Pueden aportar evidencia de contexto, expresar consensos políticos, orientar la interpretación de conceptos abiertos, servir como antecedentes de procesos normativos o contribuir a identificar tendencias. Ninguna de esas funciones autoriza, por sí sola, a equipararlos con un tratado o con una regla consuetudinaria.

Esta pluralidad obliga a diferenciar el estatuto del material de su utilidad argumentativa. Un documento puede carecer de fuerza obligatoria y, sin embargo, resultar jurídicamente relevante para comprender el objeto y fin de una regulación, la evolución de un concepto o la relación entre distintos sectores normativos. A la inversa, la reiteración de referencias a un instrumento no demuestra automáticamente que sus disposiciones se hayan convertido en costumbre. Para que exista una regla consuetudinaria siguen siendo necesarios los elementos propios de esa fuente. La Carta de la Tierra debe situarse precisamente dentro de esta distinción: su eventual utilidad interpretativa no altera los requisitos de formación ni de identificación del Derecho Internacional.

El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Naciones Unidas, 1969) ofrece un punto de referencia metodológico, aun cuando la Carta no constituya por sí misma uno de los elementos que esa disposición convierte automáticamente en criterio interpretativo. La regla general exige interpretar de buena fe, conforme al sentido corriente de los términos, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado. Además, la práctica internacional reconoce la importancia de considerar el entorno jurídico pertinente al interpretar obligaciones. La consecuencia para la tesis aquí defendida es restrictiva: la Carta no puede introducirse artificialmente como si fuese una regla aplicable entre las partes; solo puede desempeñar una función auxiliar cuando el razonamiento jurídico ya se encuentra anclado en materiales normativos pertinentes.

La noción de integración sistémica refuerza esa cautela. La interpretación de una norma internacional no ocurre en aislamiento, pero la apertura del razonamiento al contexto normativo general tampoco significa que todo documento internacional o transnacional posea el mismo peso. El intérprete debe justificar la pertinencia de cada material. En materia ambiental, esa exigencia es particularmente

importante porque los conceptos de sostenibilidad, precaución, prevención, resiliencia, participación y equidad intergeneracional aparecen en instrumentos de naturaleza muy diversa. El test de cinco condiciones propuesto en este trabajo puede entenderse como una técnica para ordenar esa diversidad sin erosionar la distinción entre derecho aplicable y discurso axiológico.

Así, la primera pregunta no es si la Carta contiene una formulación valiosa, sino si existe una obligación jurídica cuya interpretación requiera aclaración. La segunda es si el valor invocado tiene una correspondencia verificable con el contenido normativo de esa obligación. La tercera es si la referencia mantiene compatibilidad con las reglas interpretativas aplicables. Solo después de superar esas etapas puede evaluarse la utilidad de la Carta como instrumento de articulación conceptual. Este orden metodológico reduce el riesgo de razonamientos circulares en los que la Carta se utiliza primero para afirmar una obligación y luego esa obligación se presenta como prueba de la relevancia jurídica de la propia Carta.

8. Objeciones y límites de la propuesta

La primera objeción posible sostiene que reconocer una función interpretativa a la Carta es innecesario porque los valores que contiene ya pueden encontrarse en tratados, declaraciones universales, jurisprudencia y legislación interna. La objeción es parcialmente correcta y, de hecho, confirma uno de los límites de la tesis. Cuando la fuente vinculante y los materiales jurídicos pertinentes ofrecen una respuesta suficiente, la Carta no debe introducirse de manera ornamental. Su utilización se justifica únicamente cuando aporta una síntesis axiológica útil, facilita la comprensión transversal de obligaciones fragmentadas o permite hacer explícita una dimensión ética que ya encuentra apoyo independiente en el derecho aplicable.

Una segunda objeción advierte que el recurso a documentos éticos puede aumentar la discrecionalidad del intérprete. También es una preocupación válida. Cuanto más abierto es el lenguaje axiológico, mayor es el riesgo de seleccionar valores de manera estratégica para justificar una conclusión previamente adoptada. La transparencia argumentativa, quinta condición del test, responde directamente a ese problema. No basta mencionar la Carta: el intérprete debe explicar por qué el principio seleccionado es pertinente, cuál es su correspondencia con la fuente jurídica, qué peso se le atribuye y qué parte de la conclusión podría sostenerse aun si la referencia a la Carta fuese eliminada.

Una tercera objeción se refiere a la legitimidad. La Carta fue elaborada mediante un proceso participativo global, pero no fue negociada y ratificada como tratado por los Estados. Su legitimidad social o ética no puede sustituir la legitimidad jurídica que deriva de los procedimientos de creación normativa reconocidos por el Derecho Internacional. La propuesta de este artículo acepta plenamente esa diferencia. Precisamente porque la Carta no posee la misma legitimidad normativa que un tratado, su función debe permanecer subordinada a fuentes independientes. La participación social que acompañó su elaboración puede explicar su autoridad moral o su capacidad de síntesis, pero no crea consentimiento estatal ni obligaciones internacionales.

Una cuarta objeción plantea que la categoría de referente axiológico podría ser demasiado indeterminada. Para evitarlo, el concepto se utiliza aquí en un sentido funcional: un referente axiológico es un material que permite identificar y ordenar valores relevantes para comprender una obligación ya existente, sin modificar su fuente, sujetos, alcance o consecuencias jurídicas. Esta definición excluye cualquier uso constitutivo. Si la conclusión jurídica depende exclusivamente de la Carta y no puede sostenerse a partir de una fuente independiente, el documento ha dejado de operar como referente y ha sido utilizado, incorrectamente, como fuente.

Finalmente, debe evitarse una lectura teleológica excesiva. La sostenibilidad es un objetivo ampliamente reconocido, pero su invocación no autoriza a desconocer límites textuales, competencias institucionales o diferencias entre regímenes. La Carta ofrece una visión integrada de comunidad de vida, justicia social, integridad ecológica, democracia y paz; precisamente por su amplitud, puede producir tensiones internas entre valores igualmente relevantes. La función del Derecho no consiste en asumir que esas tensiones ya están resueltas, sino en determinar cómo las fuentes aplicables las ordenan en cada controversia concreta.

9. Valor añadido de la Carta ante la fragmentación del Derecho Internacional

El valor diferencial de la Carta aparece con mayor claridad frente al problema de la fragmentación. Las obligaciones ambientales, climáticas y de derechos humanos se han desarrollado en regímenes

institucionales distintos, con lenguajes, órganos y mecanismos de cumplimiento propios. Esa especialización ha permitido avances técnicos, pero también puede dificultar una lectura integrada de problemas que, materialmente, son inseparables. El cambio climático afecta salud, vivienda, alimentación, agua, movilidad, cultura, biodiversidad y condiciones de vida de generaciones futuras. Un enfoque estrictamente sectorial corre el riesgo de perder esas conexiones.

La Carta no resuelve jurídicamente la fragmentación, pero puede hacer visibles relaciones axiológicas entre esos sectores. La integridad ecológica conecta la protección de ecosistemas con la prevención del daño; la justicia social y económica permite observar la distribución desigual de riesgos y capacidades; la democracia y la participación enlazan gobernanza ambiental con acceso a información y justicia; y la responsabilidad hacia las generaciones futuras introduce una dimensión temporal que el Derecho climático contemporáneo ha desarrollado con creciente intensidad. Esta capacidad de articulación es especialmente útil en la fase de construcción del problema jurídico, siempre que la solución normativa final se fundamente en las fuentes aplicables.

El enfoque también puede contribuir a la enseñanza y a la investigación del Derecho Internacional. La Carta ofrece una arquitectura conceptual que permite presentar la sostenibilidad no como un sector aislado, sino como un punto de encuentro entre ambiente, derechos humanos, desarrollo y gobernanza. En términos académicos, esa función facilita formular preguntas interdisciplinarias sin confundir disciplinas ni fuentes. El jurista puede utilizar el instrumento para identificar conexiones que luego deben ser verificadas mediante tratados, costumbre, principios, jurisprudencia y práctica institucional. En el plano de la práctica, la propuesta puede ser útil para informes jurídicos, opiniones consultivas, litigios estratégicos y procesos de diseño normativo. Un abogado podría emplear la Carta para organizar el trasfondo axiológico de una argumentación, pero tendría que identificar separadamente la norma que sustenta cada pretensión. Un órgano internacional podría mencionarla como expresión ética o contextual, pero debería evitar atribuirle efectos jurídicos que no posee. Un legislador nacional podría inspirarse en sus principios al diseñar políticas, pero la obligatoriedad resultaría del acto legislativo interno. En cada escenario, la fuente de validez y el referente de valor permanecen diferenciados.

Este esquema ofrece además una respuesta a la pregunta sobre la vigencia de la Carta veinticinco años después de su lanzamiento. Su relevancia no depende de que se transforme necesariamente en tratado. Puede conservar una función propia como lenguaje ético global y como mapa de principios de sostenibilidad, especialmente cuando esos principios encuentran expresiones jurídicas independientes. La madurez del análisis jurídico consiste justamente en reconocer esa relevancia sin exagerarla: ni irrelevancia por falta de obligatoriedad, ni normatividad automática por autoridad moral.

10. Alcance y agenda futura de investigación

El presente estudio tiene límites que deben ser explicitados. Primero, no realiza un examen empírico de la frecuencia con la que tribunales nacionales o internacionales citan la Carta de la Tierra. Segundo, no pretende reconstruir históricamente la influencia causal de la Carta sobre cada norma ambiental posterior. Tercero, el test propuesto es una herramienta doctrinal que requiere ser contrastada en futuros estudios con decisiones judiciales, legislación comparada y prácticas institucionales. Estas limitaciones no debilitan la tesis central, pero delimitan el tipo de conclusión que puede extraerse.

Una agenda posterior podría aplicar el test a casos concretos de derechos de la naturaleza, litigios climáticos, protección de biodiversidad, pueblos indígenas o deberes empresariales. También sería útil comparar la Carta con otros instrumentos no vinculantes para determinar si las cinco condiciones son suficientemente generales o requieren ajustes según el origen y grado de reconocimiento de cada documento. Esa comparación permitiría evaluar si la categoría de referente axiológico e interpretativo puede convertirse en una herramienta más amplia para estudiar la interacción entre ética global y Derecho Internacional.

Otra línea de investigación consiste en analizar la recepción judicial interna. Los tribunales constitucionales y superiores de distintos países han utilizado principios ambientales y referencias internacionales con grados variables de obligatoriedad. Examinar cuándo esas referencias cumplen una función persuasiva, sistemática o propiamente normativa permitiría someter el test a una prueba más exigente. La hipótesis sería que la calidad del razonamiento aumenta cuando la decisión identifica de forma expresa la fuente obligatoria y separa de ella los materiales que aportan contexto, valores o argumentos de apoyo.

Finalmente, la evolución de la jurisprudencia climática posterior a 2025 permitirá observar si conceptos como equidad intergeneracional, debida diligencia reforzada, prevención y protección de sistemas ecológicos continúan adquiriendo densidad jurídica. Si esa tendencia se consolida, la Carta podrá resultar cada vez más útil como instrumento comparativo para describir convergencias axiológicas. Pero incluso en ese escenario la regla metodológica debe mantenerse: el crecimiento de la coincidencia entre la Carta y el derecho positivo no transforma retrospectivamente al instrumento ético en fuente de las obligaciones que surgen por procesos jurídicos independientes.

VII. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA FUNCIÓN INTERPRETATIVA

La Carta de la Tierra no es una fuente convencional autónoma ni un tratado internacional. Tampoco resulta metodológicamente adecuado convertirla automáticamente en una categoría de *soft law*. Su naturaleza es la de un instrumento no vinculante de contenido predominantemente ético y axiológico, cuya eventual relevancia jurídica depende de su relación con normas y principios provenientes de fuentes independientes.

Su principal interés para el Derecho Internacional contemporáneo reside en su capacidad de sistematizar valores que hoy poseen creciente recepción jurídica: integridad ecológica, prevención, justicia, participación, paz y responsabilidad hacia las generaciones futuras. La evolución de los últimos años — y especialmente los desarrollos jurisprudenciales de 2025— demuestra que varios de esos valores se han incorporado a obligaciones jurídicas mediante tratados, costumbre, principios y jurisprudencia internacional.

De ello no se sigue que la Carta haya adquirido fuerza normativa. Su función puede ser interpretativa, pero solo de manera complementaria. El test propuesto permite delimitar esa función: debe existir una fuente jurídica independiente; una correspondencia axiológica demostrable; compatibilidad con el contenido de la norma; ausencia de creación de obligaciones autónomas; y transparencia en la argumentación.

La utilidad del test consiste precisamente en proteger la jerarquía de las fuentes. Una interpretación que utiliza la Carta de la Tierra para hacer visible el fundamento axiológico de una obligación jurídica puede ser jurídicamente defendible. Una interpretación que utiliza la Carta para crear una obligación que ninguna fuente reconoce incurriría, en cambio, en un salto ilegítimo desde la ética hacia la normatividad. En este sentido, la Carta puede ser entendida como un referente axiológico e interpretativo del Derecho Internacional, pero no como sustituto de sus fuentes formales. Su valor reside en la capacidad de articular un lenguaje de sostenibilidad que encuentra progresivamente correspondencia en el derecho positivo. La tarea del intérprete consiste en reconocer esa convergencia sin confundirla con identidad normativa.

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

Henry Hassan Hamdan Figueroa: conceptualización, metodología, investigación, análisis, redacción del borrador original, revisión y edición.

Agradecimientos

Sin agradecimientos.

Declaración sobre herramientas de inteligencia artificial

Se utilizó inteligencia artificial generativa exclusivamente como herramienta de asistencia para revisión de lenguaje, legibilidad, organización y depuración editorial. La selección y verificación de fuentes, la interpretación jurídica, la metodología, las decisiones argumentativas y la responsabilidad final por el contenido corresponden al autor.

Referencias bibliográficas

Bosselmann, K. (2004). In search of global law: The significance of the Earth Charter. *Worldviews: Global Religions, Culture, and Ecology*, 8(1), 62–75. <https://doi.org/10.1163/1568535041337766>

- Boyle, A., & Redgwell, C. (2021). *Birnie, Boyle & Redgwell's international law and the environment* (4th ed.). Oxford University Press.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria No. 36.860, 30 de diciembre de 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025a). Emergencia climática y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-32/25, 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025b). Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela. Sentencia de 21 de agosto de 2025 (excepciones preliminares). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_562_esp.pdf
- Corte Internacional de Justicia. (2025). Obligaciones de los Estados respecto del cambio climático. Opinión Consultiva, 23 de julio de 2025.
- Dupuy, P.-M., & Viñuales, J. E. (2018). *International environmental law* (2nd ed.). Cambridge University Press.
- Earth Charter International. (2000). The Earth Charter. <https://earthcharter.org/read-the-earth-charter/>
- Febres, M. E. (2012). The Earth Charter and international law: How does the Earth Charter correlate with international law? Earth Charter International Secretariat.
- Naciones Unidas. (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331.
- Organización de los Estados Americanos. (2019). Acciones recientes respecto de tratados multilaterales interamericanos: depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela, 31 de julio de 2019. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_acciones_recientes_2019.asp
- República Bolivariana de Venezuela. (2006). Ley Orgánica del Ambiente. Gaceta Oficial No. 5.833 Extraordinario, 22 de diciembre de 2006.
- Rockefeller, S. C. (2007). The legitimacy of the Earth Charter [Lecture presented at Exeter College, Oxford University]. Earth Charter International. <https://earthcharter.org/wp-content/assets/virtual-library2/images/uploads/Oxford-Legitimacy%20of%20the%20Earth%20Charter%20rev%209%2019%202008%20%282%29.pdf>
- Sands, P., Peel, J., Fabra, A., & MacKenzie, R. (2018). *Principles of international environmental law* (4th ed.). Cambridge University Press.
- United Nations General Assembly. (2022). The human right to a clean, healthy and sustainable environment (A/RES/76/300).
- United Nations General Assembly. (2023). Request for an advisory opinion of the International Court of Justice on the obligations of States in respect of climate change (A/RES/77/276).
- United Nations Human Rights Council. (2021). The human right to a clean, healthy and sustainable environment (A/HRC/RES/48/13).

Resumen curricular

Henry Hassan Hamdan Figueroa es doctor en Derecho Internacional Público, mención Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Profesor universitario en las áreas de Derecho Civil, Derecho Internacional Público y Derechos Humanos. Su trabajo académico aborda la relación entre Derecho Internacional, argumentación jurídica, inteligencia artificial y sostenibilidad. Es autor de investigaciones y trabajos de divulgación jurídica y participa en actividades docentes y académicas nacionales e internacionales.